

Recurso 131/2024
Resolución 151/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 12 de abril de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **EQUALITY RESEARCH & STRATEGY CONSULTING SL** contra los pliegos del contrato denominado “Coordinación general y elaboración de la estadística vinculada al IAM”, con número de expediente CONTR 2024 0000057199, promovido por la agencia administrativa denominada Instituto Andaluz de la Mujer, adscrita a la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de abril de 2024 se publicó, en el perfil de contratante de la plataforma de contratación de la Junta de Andalucía el anuncio de licitación, rectificado, de un procedimiento de contratación a tramitar por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, de los servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende al importe de 183.216,02 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

SEGUNDO. El 9 de abril de 2024, la entidad recurrente presentó ante el registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación contra los pliegos.

El referido escrito de recurso fue remitido el mismo 9 de abril a dicha Agencia a fin de requerirle el expediente administrativo, el informe al recurso especial y el resto de documentación necesaria para la resolución del mismo. Lo requerido no fue remitido hasta el día 10 de abril.

El 11 de abril se procedió a suspender el procedimiento de contratación con suspensión del plazo para presentación de ofertas. Se ha constatado que no se ha presentado ninguna oferta a la fecha de la resolución de la medida cautelar por lo que no ha sido necesario dar trámite de alegaciones al recurso interpuesto.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

El artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. (...)”*

No consta haber presentado oferta, conforme al precepto legal indicado y a la vista de los motivos del recurso que afectan, principalmente, al principio de igualdad de trato, en cuanto al presupuesto de licitación establecido, al fundamentar que existe un error dado que no se menciona la resolución de 13 de julio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el XVIII Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría, tecnologías de la información y estudios de mercado y de la opinión pública, sino otro de fecha de 22 de febrero de 2018, y que ello podría dar lugar a que afectase a los precios adecuados conforme al mercado y al coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución. Queda justificado el interés legítimo de la recurrente en la impugnación de los pliegos pues una eventual estimación del recurso le permitiría remover los obstáculos que le podrían dificultar participar en la licitación.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra los pliegos que rigen un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros y ha sido convocado por un ente del sector público con el carácter de Administración Pública. El mismo resulta, pues, procedente al amparo de lo previsto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartados a) y b) de la LCSP, el recurso especial presentado se ha formalizado dentro del plazo legal.

QUINTO. Fondo del recurso: alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

Solicita que se proceda a la revisión de los pliegos de licitación y que se realicen las modificaciones necesarias para asegurar que el presupuesto se conforme adecuadamente con el convenio laboral más actual. Lo fundamenta en *“los artículos 1, 100 y 101 de la LCSP, que establece la obligación de los órganos de contratación de garantizar la igualdad de trato entre los licitadores y la transparencia en los procesos de licitación, así como que los órganos de contratación cuidarán de que el presupuesto base de licitación sea adecuado a los precios del mercado y que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. Además, en la*



aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación”.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Manifiesta que, *“una vez revisado el cálculo del presupuesto base de licitación (Apartado 2 del Anexo I del PCAP), se ha observado que, si bien el importe y su desglose es correcto, no se hace referencia al Convenio del que se han obtenido los datos”.*

Expresa que *“se ha referenciado una Resolución incorrecta, pero los importes correspondientes a la media jornada de los perfiles requeridos, sí es acertada, con lo que no varía el presupuesto base de licitación”.*

(...) El recurrente expresa:

“La resolución de 22 de febrero de 2018, de la Dirección General de Empleo, es por la que se registra y publica el XVII Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública, no el XVIII Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría, tecnologías de la información y estudios de mercado y de la opinión pública. Siendo la resolución de 13 de julio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el XVIII Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría, tecnologías de la información y estudios de mercado y de la opinión pública”.

Sin embargo, en caso de aplicar la Resolución de 13 de julio de 2023 mencionada, y que éste órgano de contratación reconoce como procedente, el recurrente no indica que el presupuesto base de licitación permanece inalterable.

Cuarto.- Este órgano de contratación propone, si así lo estima oportuno el Tribunal, publicar la corrección de errores adjunta en el Anuncio de Licitación. Se advierte que el anuncio fue publicado el 3 de abril de 2024 en el Perfil de Contratante del Instituto Andaluz de la Mujer, con referencia N°000000662275, consignándose un plazo de presentación de ofertas hasta el 6 de mayo de 2024. A fecha actual, no se ha presentado ninguna oferta a través de SIREC-Portal de Licitación Electrónica”.

El órgano de contratación en su informe se allana a las pretensiones del recurso.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede analizar la controversia que el recurso plantea y que se centra en dilucidar si se estiman las pretensiones de la entidad recurrente. A la vista de las alegaciones de las partes, se observa que el órgano de contratación reconoce las pretensiones de la entidad recurrente y manifiesta la procedencia de subsanar el defecto advertido, admitiendo el error.

Tal reconocimiento debe considerarse como un allanamiento a las pretensiones formuladas en el recurso y, al no existir una regulación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico administrativo ni contractual, hemos de acudir a lo dispuesto en el artículo 75.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa conforme al cual *«Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho».*



De este precepto resultan los siguientes requisitos:

- 1º) Que el Tribunal resulta obligado a aceptar el allanamiento sin más trámites.
- 2º) Que solo cabe no aceptarlo cuando la estimación de las pretensiones del recurso suponga una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico.

Consta la evidencia del error, y por otro lado, como pone de manifiesto el órgano de contratación, la resolución de 22 de febrero de 2018, de la Dirección General de Empleo, es por la que se registra y publica el XVII Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría y estudios de mercado y de la opinión pública, y no el XVIII Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría, tecnologías de la información y estudios de mercado y de la opinión pública. Siendo la resolución de 13 de julio de 2023, de la Dirección General de Trabajo, por la que se registra y publica el XVIII Convenio colectivo estatal de empresas de consultoría, tecnologías de la información y estudios de mercado y de la opinión pública.

Su aplicación supondrá que el presupuesto base de licitación deba responder a dicho convenio colectivo, sin que esta resolución estimatoria proceda a prejuzgar el convenio aplicable al presente contrato, pues es pacífico entre las partes. Tampoco la idoneidad del importe del presupuesto base de licitación, pues el mismo no ha sido objeto del recurso, ni este Tribunal puede revisarlo dado que no es objeto de la impugnación.

Procede, por tanto, la estimación del recurso interpuesto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar el recurso especial interpuesto por la entidad **EQUALITY RESEARCH & STRATEGY CONSULTING SL** contra los pliegos del contrato denominado “Coordinación general y elaboración de la estadística vinculada al IAM”, con número de expediente CONTR 2024 0000057199, promovido por la agencia administrativa denominada Instituto Andaluz de la Mujer, adscrita a la Consejería de Inclusión Social, Juventud, Familias e Igualdad, debiéndose anular la referencia a la resolución aprobatoria de dicho convenio legal aplicable de 22 de febrero de 2018, en el sentido argumentado en el fundamento de derecho sexto.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución de 11 de abril de 2024.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

